

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500152275 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ElectroSur (en adelante, ElectroSur)¹, representada por los señores Marco Alvites Bullón y Giancarlo Veliz Vizcardo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1884-2018-OS/OR TACNA del 31 de julio de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público*”, aprobado por Resolución N° 078-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1884-2018-OS/OR TACNA del 31 de julio de 2018, se sancionó a ElectroSur con multa de 1.23 (uno con veintitrés centésimas) UIT, por incumplir el numeral 5.2.2 y el ítem 3) del numeral 8 del Procedimiento en el cuarto trimestre del 2015².

En particular, se determinó que ElectroSur no actualizó un total de doscientos veintinueve (229) registros de denuncias³, al no haber completado los campos 19 a 29 del Registro Histórico de Deficiencias (RHD), dentro de los plazos previstos en el Procedimiento.



¹ ELECTROSUR es una empresa de distribución de tipo 2, conforme con el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

² **PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO -RESOLUCIÓN N° 078-2007-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2011-OS/CD**
“5. DE LAS DENUNCIAS Y SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

Las denuncias de A.P. asociadas a deficiencias típicas definidas en este procedimiento serán atendidas de la siguiente manera:

(...)

5.2 DE LA SUBSANACION DE DEFICIENCIAS

(...)

5.2.2 *Efectuada la atención de la denuncia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD (Anexo 2) dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para el caso de denuncias en zonas urbanas y de los tres (2) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbano rurales, rurales y SER. El campo 29 del RHD (“Observaciones”) será usado por la concesionaria para describir brevemente las acciones realizadas para la atención de la denuncia.*

(...)

8. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Se consideran como infracciones al procedimiento por parte del concesionario, los siguientes casos:

(...)

- *Incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 de este procedimiento.*

(...)”

³ Detectadas durante las revisiones efectuadas los días 24 de noviembre de 2015 y 1 de diciembre de 2015, en las que se verificaron setenta y nueve (79) y ciento cincuenta (150) denuncias cuya información de subsanación no se encontraba actualizada en los campos

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que la infracción antes mencionada se encuentra tipificada en el numeral 3) del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 142-2008-OS/CD, que forma parte de la Tipificación y Escala de Multas de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴ (en adelante, el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE).

2. Mediante escrito de registro N° 201500152275 de fecha 23 de agosto de 2018, Electrosur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1884-2018-OS/OR TACNA del 31 de julio de 2018, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) El procedimiento ha caducado debido a que fue iniciado a través del Oficio N° 341-2015-OS/OR TACNA notificado el 13 de noviembre de 2015, siendo que la resolución apelada ha sido notificada el 2 de agosto de 2018, por lo que han transcurrido treinta y dos (32) meses y diecisiete (17) días.

Invoca el artículo 257° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) en el que se regula la caducidad del procedimiento y se establece un plazo de nueve (9) meses para resolver los procedimientos sancionadores, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado por tres (3) meses adicionales a través de resolución motivada emitida previamente al vencimiento del plazo.

19 a 29 del RHD, pese a que ya había transcurrido el plazo previsto para la subsanación, contemplado en el numeral 5.2.2 del Procedimiento.

⁴ ANEXO N° 5 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 142-2008-OS/CD

"3. INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTRO ESTIPULADOS EN LOS NUMERALES 5.1.2 Y 5.2.2 DEL PROCEDIMIENTO

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$MULTA = \left(\frac{N_{inc}}{N_{rev}} \right) \times (4.33 \text{ UIT S})$$

Donde:

Ninc: Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente:

Incumplimientos	Se define como incumplimiento
A. Incumplimiento del numeral 5.1.2	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD.
B. Incumplimiento del numeral 5.2.2	
B.1 Si la empresa registra en el hasta 500 denuncias (*)	Cuando más de una denuncia supera el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.2 Si la empresa registra en trimestre entre 501 y 5000	Cuando más de tres denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.3 Si la empresa registra en el más de 5000 denuncias (*)	Cuando más de cinco denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

(*) La cantidad de denuncias corresponde al total de denuncias cuyo plazo de subsanación está dentro del trimestre en evaluación, o sea las denuncias pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre, incluido en ambos casos las denuncias desestimadas.

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, menciona la Primera Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, según el cual se otorgó a las autoridades un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales, los mismos que no deben imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley N° 27444. Precisa que el nuevo Reglamento, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se aplica a todos los procedimientos sancionadores de Osinergmin, teniendo en cuenta que al existir un procedimiento específico no es aplicable lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG.



Alega que la resolución apelada resuelve sancionarla con multa de 1.23 (uno con veintitrés centésimas) UIT y que el procedimiento administrativo se inició con el Oficio N° 341-2015-OS/OR TACNA de fecha 13 de noviembre de 2015. Asimismo, indica que la resolución apelada fue notificada el 2 de agosto de 2018, por lo que reitera que han transcurrido treinta y dos (32) meses y diecinueve (19) días.

Sostiene que conforme con el numeral 2) del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, Osinergmin cuenta con un plazo de nueve (9) meses contados desde el inicio del procedimiento sancionador, para emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento. Dicha norma es concordante con el numeral 4) del artículo 31° del referido Reglamento, según el cual se entenderá automáticamente caducado el procedimiento si transcurrido el plazo previsto en el numeral 2) del artículo 28°, antes mencionado, no se ha notificado la resolución respectiva.



Del mismo modo, señala que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo que dichas disposiciones reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración.

- b) Subsanó los incumplimientos identificados en la supervisión cuando recibió el acta de inspección de campo, antes del inicio del procedimiento administrativo. Precisa que en posteriores revisiones del RHD se constató la subsanación a las observaciones de dicho registro, esto es la subsanación de las setenta y nueve (79) y de las ciento cincuenta (150) denuncias cuya información no se encontraba actualizada en los campos 19 a 29 del RHD. Por lo tanto, la subsanación que realizó se encuentra en el supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444.

Alega que, si bien la primera instancia ha señalado que no son pasibles de subsanación voluntaria los incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pueda afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres sujetos a la supervisión de Osinergmin, es también cierto que no se ha precisado la forma cómo se aplica dicho supuesto. Ello, debido a que sólo se ha limitado a copiar la norma sin una motivación. Precisa que el incumplimiento que se le imputó no afecta la

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S1

finalidad que persigue, ni a usuarios o clientes libres, por lo que levantó la infracción correspondiendo que se disponga el archivo del procedimiento.

- c) Se ha producido un agravio de carácter patrimonial al imponérsele la sanción de multa, transgrediendo su derecho de defensa y tutela procesal efectiva, por los hechos que indica en su recurso.

En ese sentido, afirma que debe revocarse la resolución apelada, teniendo en cuenta, además, que ha operado la caducidad del procedimiento y ha sido sancionada indebidamente.

3. A través del Memorándum 49-2018-OS/OR TACNA, recibido con fecha 11 de setiembre de 2018, la Oficina Regional Tacna remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que el procedimiento administrativo sancionador ha caducado por haber transcurrido el plazo para resolver previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 2) del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante el Oficio N° 3160-2017-OS/OR TACNA notificado a ElectroSur con fecha 3 de enero de 2018, tal como se desprende de la Cédula de Notificación N° 3160-2017-OS/OR TACNA, documentos obrantes a fojas 39 y 40 del expediente.

Asimismo, en cuanto al Oficio N° 341-2015-OS/OR TACNA notificado el 18 de noviembre de 2015, el mismo que obra a fojas 2 del expediente, debe señalarse que dicho pronunciamiento no constituye en modo alguno el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En efecto, tal como se desprende del referido documento, a través de éste se informó a la recurrente la designación del supervisor encargado de verificar el cumplimiento del Procedimiento, precisando, además, que dicho supervisor contaba con el apoyo de los supervisores regionales y delegados de Osinergmin en el ámbito de concesión de la recurrente para efectuar las inspecciones de campo correspondientes. Cabe señalar que en el mencionado documento no se precisaron las imputaciones contra ElectroSur, ni las normas legales que sustentan los incumplimientos observados, tampoco se indicaron las posibles sanciones aplicables, ni la autoridad competente para imponerlas y la norma que la faculta para dicho fin.

Debe tenerse presente que, conforme se establece en el numeral 3) del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁵, la notificación de imputación de cargos debe contener los

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS
"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador
252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

hechos que se imputen al administrado, la calificación que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que puedan imponerse, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia. Asimismo, el numeral 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG⁶, establece de manera expresa que la decisión de la autoridad instructora de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debe contener toda la información anteriormente indicada, es decir aquella prevista en el numeral 3) del numeral 252.1 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, si bien a través del Oficio N° 341-2015-OS/OR TACNA notificado el 18 de noviembre de 2015, se comunicó a la recurrente la designación del supervisor que verificaría el cumplimiento del Procedimiento, así como la realización de las inspecciones de campo que correspondieran, dicha actuación se enmarca dentro de los actos previos de investigación, los mismos que tienen por finalidad determinar preliminarmente si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Ello, tal como lo prevé el numeral 2) del artículo 253 del TUO de la LPAG⁷.

Por lo tanto, el acto contenido en el Oficio N° 341-2015-OS/OR TACNA notificado el 18 de noviembre de 2015, no constituye el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que éste fue iniciado a través del Oficio N° 3160-2017-OS/OR TACNA, notificado a la recurrente con fecha 3 de enero de 2018, pronunciamiento que sí contiene de manera expresa toda la información contemplada en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG, tal como se desprende de dicho documento, obrante a fojas 39 y 40 del expediente. En efecto, el Oficio mencionado se indican los hechos que se imputaron a la recurrente a título de cargo, la calificación de la infracción y la posible sanción, así como la autoridad instructora y la autoridad sancionadora, detallándose las normas que les atribuyen competencia, entre otra información de utilidad para el administrado. Por lo tanto, corresponde computar el plazo para que opere la caducidad, desde el día hábil siguiente de notificado el referido Oficio hasta la notificación de la resolución de primera instancia.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(...)"

⁶ "Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

⁷ "Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S1

En consecuencia, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del Oficio N° 3160-2017-OS/OR TACNA, efectuada el 3 de enero de 2018, como se ha indicado en el numeral precedente, y que la resolución apelada fue notificada el 2 de agosto de 2018, tal como se desprende de la Cédula de Notificación N° 1884-2018-OS/OR TACNA, obrante a fojas 92 del expediente, este Tribunal advierte que no había transcurrido el plazo de caducidad de nueve (9) meses previsto en el numeral 2) del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, la misma que habría operado recién desde el 4 de octubre de 2018.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

5. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que subsanó las observaciones efectuadas al Registro Histórico de Deficiencias (RHD), debe señalarse que conforme se establece en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD⁸, no son pasibles de subsanación los incumplimientos de obligaciones sujetas a plazos cuya ejecución posterior pueda afectar la finalidad que persigue, a otros usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin.

Al respecto, tal como se establece en el numeral 5.2.2 del Procedimiento⁹, una vez efectuada la subsanación de la denuncia, es obligación de la concesionaria proceder con la actualización del Registro Histórico de Deficiencias (RHD) dentro de los plazos expresamente previstos por el citado numeral. Ello se efectuará completando los campos 19 a 29 del RHD, siendo que el plazo para cumplir con dicha obligación es de dos (2) días hábiles, en el caso de denuncias en zonas urbanas y, de tres (3) días hábiles, en el caso de denuncias en zonas urbano rurales, en zonas rurales y Sistemas Eléctricos Rurales (SER).

Del mismo modo, el numeral 7.1.2 del Procedimiento dispone que la supervisión de la veracidad de la información contenida en el RHD se realizará en cada periodo de supervisión¹⁰. Ello, de manera adicional a la verificación del cumplimiento de los indicadores previstos por el

⁸ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

(...)"

⁹ Ver texto del numeral 5.2.2 del Procedimiento en la nota 2.

¹⁰ PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO -RESOLUCIÓN N° 078-2007-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2011-OS/CD

"7. PAUTAS PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO

7.1 ASPECTOS GENERALES

(...)

7.1.2 Durante cada periodo de supervisión se evaluará la veracidad de la información contenida en el RHD.

(...)"

Procedimientos relacionados con la atención oportuna de las deficiencias de alumbrado público. Igualmente, los numerales 7.3.1 y 7.3.2 del Procedimiento establecen que la supervisión de la veracidad de la información contenida en el RHD se efectúa verificando la existencia de información no actualizada en los campos 19 a 29 del RHD, así como mediante la revisión permanente del referido registro y, a través de inspecciones de campo¹¹.

De las normas citadas precedentemente se desprende que la actualización de la información del Registro Histórico de Deficiencias (RHD) debe realizarse de forma permanente, para lo cual resulta indispensable el cumplimiento de los plazos previstos en el numeral 5.2.2 del Procedimiento. En ese sentido, los plazos en cuestión resultan mandatorios para las concesionarias a efectos de no incurrir en incumplimientos expresamente tipificados como infracción. Así, una subsanación posterior de la actualización del RHD desnaturaliza la finalidad de la supervisión, por cuanto la información contenida en el referido registro constituye la base sobre la cual se determina si las concesionarias, sujetas al ámbito de supervisión de Osinergmin, vienen cumpliendo a cabalidad y de manera permanente, con las diversas obligaciones a las que se encuentran sujetas, entre ellas, la de actualizar oportunamente la información sobre la subsanación de deficiencias de alumbrado pública que consignan en su RHD.

De lo antes indicado se puede concluir que la subsanación que alega la recurrente se encuentra dentro de los supuestos de infracciones insubsanables, previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en particular, el supuesto establecido por el literal b) del referido numeral, que corresponde a obligaciones sujetas a plazos cuya ejecución posterior afecta la finalidad de la supervisión.

Por lo tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el numeral 15.1 del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, referido a la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni tampoco el atenuante de la graduación de la sanción en el caso de la subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento antes citado.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2) respecto al agravio que expresa la recurrente debido a la imposición de la multa, habiéndose vulnerado su derecho de defensa -

¹¹ "7.3 DE LA REVISIÓN DEL REGISTRO HISTÓRICO DE DEFICIENCIAS

7.3.1 Se comprobará la veracidad de la información consignada en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD), para determinar:

- Denuncias no registradas en el RHD.
- Información no actualizada según plazos mencionados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2.
- Inexactitud de la información consignada en cada deficiencia registrada.
- Modificaciones de la información contenida en el RHD.

7.3.2 La comprobación se efectuará mediante la revisión permanente del RHD durante el trimestre en evaluación, así como por medio de inspecciones de campo.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S1

según manifiesta- debe precisarse que la sanción de multa impuesta en el presente caso es aquella expresamente prevista en el numeral 3) del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, norma de conocimiento público al haber sido publicada con fecha 23 de febrero de 2008 en el diario oficial El Peruano, para el incumplimiento en que incurrió la recurrente. Dicha norma contempla, entre otros criterios, la cantidad de denuncias registradas por las concesionarias, así como el número de revisiones efectuadas durante el periodo supervisado. Por lo tanto, la graduación de la sanción aplicada en el presente caso, la misma que se ha efectuado en observancia de la norma antes señalada, no resulta desproporcional ni arbitraria, sino que únicamente refleja la sanción aplicable, calculada sobre la base del número de registros no actualizados en el RHD, así como del número de revisiones realizadas en el periodo supervisado.

Asimismo, en cuanto a la vulneración del derecho de defensa que señala la recurrente, debe indicarse que de la revisión de los actuados no se desprende que la tramitación del presente procedimiento haya afectado en modo alguno el derecho de defensa que le asiste a la recurrente. Por el contrario, Electrosur ha ejercido su derecho de defensa formulando alegatos y presentando medios probatorios, los mismos, que previamente al pronunciamiento materia de apelación, han sido evaluados.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1884-2018-OS/OR TACNA del 31 de julio de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**